



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/03/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2017 00230 00	DESPACHOS COMISORIOS	LUIS FERNANDO REYES MEZA	ADRIANA LIZETH VARGAS URIBE	Auto Pone en Conocimiento Resouesta de ALCALDIA BUCARAMANGA para su seguimiento.	04/03/2021	2	
68001 40 03 026 2017 00754 00	Ejecutivo Singular	PROCAR INVERSIONES S.EN.C.S.	HECTOR HUMBERTO SUAREZ VARGAS	Auto Requiere a la Parte Demandante REALICE NOTIFICACION A LA DIRECCION REPORTADA	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2017 00910 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SERGIO PLATA LOZADA	Auto termina proceso por Pago CUOTAS EN MORA RESPECTO OBLIGACIÓN 6012-320026583. Y TOTAL DE OBLIGACION 5306944495624602	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00192 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MANUEL RUEDA BAUTISTA	LUZ AMANDA PINZON REYES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Articulos 372 y 373 por cumppplr parámetros de del paragrafo del articulo 372	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00212 00	Verbal Sumario	DIEGO ARMANDO GOMEZ VESGA	EMPRESA DE TRANSPORTES DOMINGUEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante Cumpla carga procesal de notificar a Curador Ad Litem del Demandado EYSON DARIO ANAYA MORENO. Concede término de 30 días sop pena de terminación por desisitimiento tácito.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00325 00	Realización de Garantia Real	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CAMILO ANDRES VELANDIA PEDRAZA	Auto de Tramite REQUIERE REPRESENTANTE LEGAL PARQUEADERO LOS PINOS INFORME AUTORIDAD QUE DISPUSO TRASLADO DE VEHICULO.	04/03/2021	2	
68001 40 03 026 2018 00343 00	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA OLARTE GARCIA	LUCERO ADRIANA PICHINA LOZADA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP Declara no probada prescripción. Ordena Seguir la ejecución.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00472 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	HOLMAN SUA GOMEZ	SIN DEMANDADO	Auto termina proceso por desistimiento Tácito. por cumplir parámetro del articulo 317- numeral 1° CGP.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00682 00	Ejecutivo Singular	JAIME MONSALVE CARREÑO	JAYSON ALFREDO FRANCO ESPITIA	Auto Requiere a la Parte Demandante ACREDITE GESTION CUMPLIDA DEL AUTO DE 4 DE FEBRERO DE 2021 PARA DAR CONTINUIDAD AL PROCESO.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00682 00	Ejecutivo Singular	JAIME MONSALVE CARREÑO	JAYSON ALFREDO FRANCO ESPITIA	Auto de Tramite CORRIGE PARTE RESOLUTIVA AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2019	04/03/2021	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00739 00	Ejecutivo Singular	PROGRESAR CON VALOR S.A.S. PROVALOR S.A.S.	EMMA YUSET AREVALO DUEÑAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00030 00	Ejecutivo Singular	JESUS ALBERTO FLOREZ MENESES	ALBA NELLY GUZMAN LOPERA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A para que cumpla con la notificación de la demandada. concede término de 30 días. so pena de terminación.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00030 00	Ejecutivo Singular	JESUS ALBERTO FLOREZ MENESES	ALBA NELLY GUZMAN LOPERA	Auto levantando medida de Vehiculos Placas DUZ 120 por acreditar interes por parte Acreedor prendario. Art. 597- numeral 9 CGP	04/03/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00031 00	Abreviado	MIRIAN MORENO MARTINEZ	RIGOBERTO VELASCO CARVAJAL	Auto que Remite Proceso por Competencia A JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA MAYOR CUANTÍA	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00125 00	Ejecutivo Singular	LUIS AURELIO MARTINEZ MANCILLA	NESTOR MONSALVE	Auto que Ordena Requerimiento Parte interesada acredite gestión cumplida en atención del auto 4 de febrero de 2021. para continuar notificacion parte demandada. Acepta renuncia a endoso.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00196 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA.	ALBEIRO HERRERA GARCIA	Auto Requiere a la Parte Demandante Informe gestión de notificación a la parte demandada como se ordenó en auto de 22 de octubre de 2020.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00196 00	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA.	ALBEIRO HERRERA GARCIA	Auto Requiere a la Parte Demandante Allegue certificado de tradición de vehículo para continuar con trámite	04/03/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00206 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES COOPCREDIRIVERO	JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Lo dispuesto por el superior Juzgado Doce Civil Circuito en fallo de tutela de 25 de febrero de 2021. Acepta notificación Decreto 806 de 2020. Seguir adelante Ejecución.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00251 00	Ejecutivo Singular	CONNECTION XPRESS SAS	SHALOM MILENA ORTIZ ALDANA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte A partir de 2 de febrero de 2021. Previo a reconocer personería Requiere demandada allegue nuevo poder.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00265 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOHANATAN CANO MONTOYA	Auto de Tramite No acepta comunicación presentada como citación para notificación. Requiere ejecutante informe correctamente el radicado de proceso.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00293 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	NATHALIA ANDREA CARO HERNANDEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante acredite trámite dado a despacho comisorio No. 69. Acredite cumplimiento de lo ordenado en el 2 punto de autode de 16 de septiembre de 2020	04/03/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00293 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	NATHALIA ANDREA CARO HERNANDEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante Efectue notificación a la parte demandada en la dirección informada por MEDIMAS EPS. Acepta sustitución de poder.	04/03/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00351 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	WILSON DIAZ TELLO -REPRESENTANTE LEGAL ARRENDAMIENTOS DIAZ-	JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR	Auto inadmite demanda	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00470 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JEISSON SNAYDER CEPEDA BLANCO	Auto que Aprueba Costas	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00479 00	Ejecutivo Singular	PATRICIA DIAZ GOMEZ	PEDRO JESUS VEGA	Auto decreta medida cautelar	04/03/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00487 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO COMPARTIR - COMPARTIR LTDA	MAGDA GISELLA ALDANA GOMEZ	Auto de Tramite	04/03/2021		
68001 40 03 026 2019 00501 00	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL FONSECA BUELVAS	JUAN CARLOS ROJAS PARRA	Auto que Ordena Requerimiento allegue documentos	04/03/2021		
68001 40 03 026 2019 00584 00	Ejecutivo Singular	CREDIAVALES S.A.S. -CREDITOS & AVALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -CREDIAVALES S.A.S.-	LUCY PAOLA CORREDOR CABALLERO	Auto que Ordena Requerimiento revio emplazamiento requiere	04/03/2021		
68001 40 03 026 2019 00595 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AGUARIUM CLUB CONDOMINIO	YENNY MARCELA ARENAS RUEDA	Auto Niega Solicitud DE VINCULACION DE BANCOLOMBIA. Advierte que el derecho de peticion es improcedente.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00618 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGIE LISSETH GOMEZ JAIMES	Auto que Ordena Requerimiento estar a lo resuelto y requiere dte	04/03/2021		
68001 40 03 026 2019 00627 00	Ejecutivo Singular	TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A.	ERIKA MARIA CORREDOR RIVERO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	04/03/2021		
68001 40 03 026 2019 00647 00	Ejecutivo Singular	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA -TRANSOLICAR S.A.S.-	ECOPRINT-TOSHIBA SAS	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO DE ECOPRINT	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00651 00	Ejecutivo Singular	VANESSA TARAZONA DELGADO	CLARA INES FLOREZ DUARTE	Auto que Ordena Requerimiento al memorialista para que precise en cuantas ocasiones ha solicitado informacion entre otras cosas	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00684 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO	LADY CAROLINA ARDILA CALA	Auto Requiere a la Parte Demandante Para que en término de ejecutoria informe si se procuró otra dirección de la demnadada. superado en silencio se ordena emplazamiento.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00689 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	JOSE BENJAMIN GAMBOA LIZARAZO	Auto que Aprueba Costas costas	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00733 00	Ejecutivo Singular	JAIRO CORZO GOMEZ	PEDRO JESUS BAUTISTA RANGEL	Auto Ordena Oficiar A MEDIMAS EPS, EMPRESAS DE TELEFONO INFORMEN DATOS DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00752 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PACHECO PARADA	YELITZA MARIA JAIMES VILLABONA	Auto que Ordena Requerimiento requerir por ultima vez a las partes por el termino de cinco dias cumplas con lo ordenado en auto de fecha 7 diciembre de 2020	04/03/2021		
68001 40 03 026 2019 00767 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	GUILLERMO MARISCAL MARTINEZ	Auto de Tramite Corrige parte motiva de auto de 11 de febrero de 2021, Precisa nombre completo de demandado.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00767 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	GUILLERMO MARISCAL MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar Remanente.	04/03/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00793 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	GERZON ANDRES MEZA MANTILLA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00820 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA SA ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	LUSBIN PARRA LOPEZ	Auto reconoce personería A Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO appoderado de demandado. Advierte que no hay lugar a terminación, no existe soporte de ello.	04/03/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00863 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	WALTER FABIAN POSADA CALDERON	Auto que Aprueba Costas costas	04/03/2021		
68001 40 03 026 2019 00877 00	Ejecutivo Singular	ALBERTO FREDY MIRANDA ORTIZ	FREDY VELASCO	Auto de Tramite NO ACEPTA LA COMUNICACION PRESENTADA Y REQUERIR AL MEMORIALISTA	04/03/2021		
68001 40 03 026 2019 00879 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	DORIS ORDUZ	Auto que Ordena Requerimiento siga el tramite	04/03/2021		
68001 40 03 026 2020 00017 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CIRO LUIS RODRIGUEZ SIERRA	Auto de Tramite estar a lo resuelto en autos del 14 de octubre de 2020 y 21 de enero de 2021 y requiere para que en el termino de cinco dias cumpla con lo ordenado	04/03/2021		
68001 40 03 026 2020 00033 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	GLORIA ESPERANZA MENDEZ GONZALEZ	SIN DEMANDADO	Auto que Ordena Correr Traslado DE la solicitud de terminación al deudor y los acreedores leracionados en el escrito de solicitud de insolvencia. Requiere Deudora acredite ingresos mensuales. NO acepta renuncia liquidador. Requiere acepte cargo de forme inmediata	04/03/2021		
68001 40 03 026 2020 00055 00	Ejecutivo Singular	NESTOR RUEDA MEJIA	ASTRID YOLANDA JIMENEZ JAIMES	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	04/03/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00073 00	Interrogatorio de parte	RICARDO JEANPIER MOLINA TARAZONA	SANIDAD Y MEDICINAS IPS	Auto de Tramite	04/03/2021		
68001 40 03 026 2020 00081 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA PRIMERA ETAPA	JAVIER SERRANO GALVIS	Auto termina proceso por Pago SE HACEN OFICIOS QUEDAN PARA REVISION Y FIRMA	04/03/2021		
68001 40 03 026 2020 00106 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	JAIRO HERNANDO SOTO GOMEZ	SIN DEMANDADO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia LIQUIDADOR MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO.	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00131 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CORVIANDI	LUIS EDUARDO HERNANDEZ HUERFANO	Auto de Tramite REQUERIR APORTE LINDEROS	04/03/2021		
68001 40 03 026 2020 00131 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CORVIANDI	LUIS EDUARDO HERNANDEZ HUERFANO	Auto que Aprueba Costas	04/03/2021		
68001 40 03 026 2020 00244 00	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	EDGAR ALONSO CASTILLO MARTINEZ	Auto que Aprueba Costas costas	04/03/2021		
68001 40 03 026 2020 00404 00	Ejecutivo Singular	GALVIS RAMIREZ Y COMPAÑIA S.A.	QUICK SPORT SAS	Auto que Aprueba Costas costas	04/03/2021		
68001 40 03 026 2020 00523 00	Verbal Sumario	COLVENTAS LTDA	GERARDINA GALLO DE GARCIA	Auto admite demanda Verbal sumario	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00540 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	NUBIA SERRANO MANTILLA	Auto decreta medida cautelar	04/03/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00540 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	NUBIA SERRANO MANTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo MENOR CUANTÍA	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00556 00	Matrimonio Civil	DORIS ASTRID CARREÑO DIAZ	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite Corrigeordinal tercero de auto 4 de febrero de 2021	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00052 00	Ejecutivo Singular	SERGIO GUILLERMO CUEVAS LESMES	SILVIA CAROLINA GUTIERREZ MONTAÑEZ	Auto Rechaza Demanda No subsanó	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00056 00	Ejecutivo Singular	MARTHA GOMEZ SARMIENTO	DIEGO ARMANDO SANABRIA GAMBOA	Auto previo al decreto de medidas cautelares Requiere aclarar porcentaje a embargar.	04/03/2021	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00056 00	Ejecutivo Singular	MARTHA GOMEZ SARMIENTO	DIEGO ARMANDO SANABRIA GAMBOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00067 00	Ejecutivo Singular	BREMEN RAUL GARCIA ARDILA	PAUL ALEXANDER CRUZ MORA	Auto Rechaza Demanda No subsanó	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00072 00	Ejecutivo Singular	ASECASA	DAYSY ASTRID DELGADO AGUILLON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS	04/03/2021		
68001 40 03 026 2021 00072 00	Ejecutivo Singular	ASECASA	DAYSY ASTRID DELGADO AGUILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2021		
68001 40 03 026 2021 00080 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS JULIO MEDINA ASENCIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2021		
68001 40 03 026 2021 00080 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS JULIO MEDINA ASENCIO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS	04/03/2021		
68001 40 03 026 2021 00086 00	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA ARANDA ARANDA	GIOVANNI ESTUPIÑAN BETANCOUR	Auto Rechaza Demanda	04/03/2021		
68001 40 03 026 2021 00090 00	Ejecutivo Singular	EDLEX NAYIBE RINCON GALEANO	EDDIA NILSE SANABRIA LAMUS	Auto Rechaza Demanda	04/03/2021		
68001 40 03 026 2021 00095 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS BOPER - PRECOMACBOPER	ANTHONY DE JESUS RUIZ ROMERO	Auto Rechaza Demanda	04/03/2021		
68001 40 03 026 2021 00098 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS BOPER - PRECOMACBOPER	EMERSON RIVERA GOMEZ	Auto Rechaza Demanda no subsano	04/03/2021		
68001 40 03 026 2021 00105 00	Ejecutivo Singular	DORA ALICIA BARRANTES ALDANA	CARMEN EVA RINCON BONETT	Auto inadmite demanda	04/03/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00162 00	Tutelas	URIEL ANDRES HERNANDEZ CELIS	LIBERTY SEGUROS S.A	Auto Admite y Avoca Tutela	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00251-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial obrante en anexos 05 y 06 la demandada allega poder. Por lo que corresponde dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 160 del CGP., razón por la cual SE DISPONE:

- **REANUDAR** la presente ejecución, a partir del 2 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 160 del CGP.
- Previo a reconocer personería, **REQUERIR** a la demandada SHALOM MILENA ORTIZ ALADANA para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue nuevo poder teniendo en cuenta que en el aportado no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y cumplir con todo lo señalado en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.
- Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a874274c6a58a560c8bd7dc1b70dac9af4b4d874c4daf195dfcea6f89414de

Documento generado en 04/03/2021 07:27:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00265-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede en el que por la parte demandante se acredita trámite de citación para notificación conforme lo dispuesto Art. 291 del C. G. P., al correo electrónico canomontoya88@gmail.com. En el que si bien se advierte del proceso no se indica bien el radicado del mismo toda vez que el señalado corresponde al 2019-256, siendo lo correcto 2019-265. Además, se indica que puede acudir al despacho por medio del correo institucional o excepcionalmente de forma física de lunes a viernes. Lo cierto es que dentro del mismo no se informa con claridad al notificado que para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción **sólo puede acudir a través del correo electrónico institucional del juzgado**. Razón por la cual y a fin de evitar posibles nulidades procesales, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación conforme lo dispuesto Artículo 291 del CGP.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el trámite de notificación informe correctamente el radicado del proceso.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Precizando en la comunicación, **que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado:** j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario (comprobación de recepción en el buzón del remitente).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ce4f4442b75be772901f6ecf25474eb61de9585b94d8072fd8ceef96b3a27e

Documento generado en 04/03/2021 07:27:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00293

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el cuaderno de medidas y advertido que no se ha dado respuesta por parte de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, ni obra constancia del trámite dado por la parte ejecutante. Adicional a lo cual, tampoco se acredita la notificación del acreedor prendario CRÉDITOS ORBE, conforme se ordenó en auto de 16 de septiembre de 2019. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que acredite el trámite dado al Despacho Comisorio No. 69 del 16 de septiembre de 2019, dirigido a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN. Con el fin de proseguir el trámite.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que acredite documentalmente el cumplimiento del punto 2 del auto de 16 de septiembre de 2019, en cuanto señaló: "(...) **CITAR** al acreedor prendario CREDITOS ORBE con el objeto de que haga valer su crédito bien sea en este ejecutivo o en proceso separado, conforme lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. del P. Por la parte demandante gestionar lo pertinente. (...)"

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4050f07ad7605375c2704b7ddfc907fc60433a4f9c418155321e3ca1b3f146**

Documento generado en 04/03/2021 07:27:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00293-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el trámite de notificaciones realizado y para continuar con el impulso procesal que corresponde. Y en atención de la solicitud de sustitución de poder obrante en el anexo 28 y 29. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda EFECTUAR el trámite de notificación personal a la parte demandada NATHALIA ANDREA CARO HERNÁNDEZ en la dirección informada por MEDIMAS EPS -anexos 24 y 25 C-1-, de conformidad con el Art. 291 del C. G. P. y las actuales disposiciones implementadas para el efecto.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., indique la empresa de telefonía celular a la que pertenece el abonado telefónico 6420998 Y 3173504497 registrado en la respuesta dada por MEDIMAS EPS. E informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social **o con ocasión de las cautelas solicitadas**, conoce de cualquier otra entidad donde pueda solicitarse información del lugar de notificaciones del demandado y de ser el caso, proceda conforme con el parágrafo 2º del Art. 291 ídem.
- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS para que actúe en nombre y representación del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e7a4e23d5bb2d5338ba217ed3b9573f14e929238438bcd1b57f49c5ce6fe151

Documento generado en 04/03/2021 07:27:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN RESTITUCIÓN
RADICADO: 680014003026-2019-00351-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada a continuación del proceso DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **WILSON DIAZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos Díaz, contra **JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR**.

Una vez revisada la solicitud de librar mandamiento de pago y no obstante la previsión señalada en el Art. 306 del C. G. P., se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Aclare respecto de las pretensiones 2 y 4, por qué solicita se reconozcan los intereses por mora según las variaciones de la Superintendencia financiera si la presente es una obligación civil, conforme lo dispuesto en el Art. 1617 del C.C.
2. Aporte poder en el que indique la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020). Y acredite, que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ba55dde3eab29040e2abc25b7c49b23fb10bde74626d747e299a7c6b605870

Documento generado en 04/03/2021 07:27:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00470-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	588.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	56.500
3°	Certificado Registro	\$	0
4°	PÓLIZA	\$	0
5°	Curador ad Litem	\$	0
	Total	\$	644.500

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS **(\$644.500)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00470-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db32a7fec0e6860ea502f6cecf75767201b833c8089741f58baa73ccf9876ac**

Documento generado en 04/03/2021 07:37:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00487-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales obrantes a los anexos 11 al 18 del C-1 se advierte que no ha sido factible la entrega del citatorio a las demandadas, por lo que consultado el BDUA por parte del despacho documentos visibles al expediente (Anexos 19 y 20 C-1), se observa que las demandadas se encuentran afiliadas en salud a la EPS COOMEVA, por lo que SE DISPONE:

- **OFICIAR** a la COOMEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informadas tanto física como electrónica por sus afiliadas MAGDA GISELA ALDANA GÓMEZ identificada con C.C. 52.901.813 y ESPERANZA VARGAS SANABRIA identificada con C.C. 1.098.628.334, a efectos de poder notificarles este proceso. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de Marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5538c030e065a42043f7b31cbd3221453236c90abb971cf00e89b250b03b48**

Documento generado en 04/03/2021 11:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00501-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial visible en el anexo 14 al 16 del cuaderno principal por el que se allega el resultado del aviso. Y advertido que no se presentan los documentos que fueron enviados con el aviso. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte actora para allegue los documentos que fueron enviados junto con el aviso. Tales como la providencia a notificar, los cuales deben venir cotejados por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de Marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2508987da8a58ad0018ca437d7f109fb70b70d34aceb674ef50b6b1b9d29696c

Documento generado en 04/03/2021 07:33:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00595-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la petición presentada por la parte demandante, con fecha 15 de febrero de los corrientes (anexos 23 y 24). Tendiente a que se vincule a BANCOLOMBIA S.A. como litisconsorte necesario, conforme el Art. 61 del C. G. P.

Advierte el despacho, que no se acredita documentalmente que dicha entidad deba integrar la parte pasiva. Toda vez que no es propietaria del inmueble por el que se ejecutan las cuotas de administración, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad que se adjunta en el anexo 25. Ni se presenta prueba sumaria que permita establecer la relación que BANCOLOMBIA S.A. pueda tener frente a las pretensiones de la demanda o la solidaridad que se predica. Ya que si bien, menciona que el inmueble fue objeto de remate a favor de dicha entidad. Se reitera, no se aporta el documento idóneo que acredite esa afirmación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 167 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR expresamente al apoderado del señor HUGO CÁRDENAS OSORIO, que como ha sido reiterado por la Corte Constitucional el ejercicio del derecho de petición resulta improcedente respecto de trámites judiciales¹. Por lo que se le requiere para que en lo sucesivo sus solicitudes se ajusten al ordenamiento jurídico aplicable y no convierta todo memorial en petición bajo el orden del Art. 23 Superior. Que en todo evento cuenta en la actualidad con un término de respuesta de 30 días hábiles (Decreto 491 de 2020).

SEGUNDO: NEGAR la vinculación de BANCOLOMBIA S.A., como litisconsorte necesario de la parte pasiva; de acuerdo con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

¹ Sentencia T-394 de 2018 "En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40]."

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21b6927d9b71b372eb012de76acbd0302132c5c4fc67006f2c01ef2ea108e85**
Documento generado en 04/03/2021 08:24:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00618-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud que antecede obrante en los anexos 07 al 08 del proceso, elevada por la apoderada de la parte demandante en el que se solicita se siga adelante con la ejecución teniendo en cuenta la notificación realizada desde el 1 de septiembre de 2020. Y advertido que mediante auto del 5 de octubre de 2020, **no** acepta la notificación presentada por la apoderada y se advierte sobre la necesidad de realización en la forma adecuada. Se DISPONE:

- **ESTAR** a lo resuelto en proveído de 5 de octubre de 2020.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que en lo sucesivo sus peticiones se hagan considerando las decisiones debidamente notificadas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de Marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a8f136ba3dc60dbe7023eb764c2abe2ec0583fa734d53684ae9e025ad8e9db

Documento generado en 04/03/2021 07:33:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00627-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A.** contra **ERIKA MARÍA CORREDOR RIVERO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 6 de noviembre de 2019 (anexo 01 expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Del cual, se notificó a la demandada personalmente el 4 de febrero de 2021 (anexo 13 C-1), quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$132.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de Marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62b132071a66a0f55dd64c698415f20c280bf875cd50a51afd861f059423d8b

Documento generado en 04/03/2021 07:33:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00647-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud que antecede elevada por la parte demandante para que se disponga el emplazamiento de la empresa ECOPRINT TOSHIBIA S.A.S. en razón a que desconoce bajo la gravedad de juramento la dirección física y electrónica de la entidad amén del trámite de notificaciones visibles en PDF 14 del CP del expediente digital. Con lo que asume las consecuencias procesales de su manifestación. Se DISPONE:

- **ORDENAR** el emplazamiento de la empresa ECOPRINT TOSHIBIA S.A.S.NIT. 900.732.673-2, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b9ce564477fe997fd9d4fd306091bb2bd14204db51ee97aea198e69518654b

Documento generado en 04/03/2021 07:37:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00651-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la solicitud que antecede, elevada por el apoderado de la parte actora. Donde manifiesta la imposibilidad de acceso al expediente e información por el despacho y solicita se indique el estado actual de proceso de la referencia. Remisión de las actuaciones adelantadas en el proceso e Información si el despacho ha emitido alguna notificación, solicitud o material probatorio al extremo pasivo. Y advertido que no existe petición previa elevada por el solicitante, ni se ha procurado por el interesado gestión alguna acorde lo reglado por el Art. 291 y s.s. del C. G. P., que no es de cargo del despacho. Se Dispone:

- **REQUERIR** al memorialista para que aclare su solicitud en cuanto a las manifestaciones que "...por parte del despacho ha sido imposible acceder a saber o conocer el estado actual del citado proceso por medio virtual desde su ingreso" y "Ha de aclararse también que ha sido más que imposible una falta de atención al no poderse entablar alguna clase de conversación por vía telefónica, u otro medio de comunicación que no sea escrito o virtual y no es asistido, para obtener respuesta, sobre el citado proceso". En el sentido de precisar y acreditar:
 1. Las oportunidades en las cuáles ha solicitado información del proceso y no ha sido debidamente atendida por el despacho.
 2. Las peticiones previas que de manera virtual ha remitido al correo institucional donde presenta su actual requerimiento.
 3. La imposibilidad de acceso para estudio del expediente desde el 21 de noviembre de 2019 (notificación por estado del mandamiento de pago) hasta el 13 de marzo de 2020.
 4. La petición de cita para presentación en sede, a fin de cumplir con la revisión física del expediente.
 5. Las dificultades que presenta para acudir ante el juzgado a través del correo institucional dado en publicidad por la rama judicial.
- Por secretaría y con la notificación por estado del presente auto, remitir copia íntegra del proceso, al correo electrónico registrado en SIRNA por el apoderado de la parte demandante. A efectos de la seguridad del expediente.
- **ADVERTIR** a la parte demandante sobre el deber de notificación a la parte demandada. Conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe8226e38f54152add5d3ba10c863334391b4efd5c346f5113cf4198a8c5a5a**
Documento generado en 04/03/2021 07:37:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00684-00

JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)..

En atención de la solicitud que antecede (anexo 09 y 10 del expediente digital). Y advertido que, pese a las posibilidades de consulta en bases públicas se afirma el estado retirado y desconocimiento de otras direcciones de notificación y no se acredita gestión correspondiente para lograr un lugar de notificación. Con lo que asume las consecuencias procesales de su manifestación. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si **para el momento de suscripción del pagaré base del proceso o con ocasión de las cautelas**, se procuró otra dirección de la parte demandada.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se **ORDENA CUMPLIR** con el emplazamiento de **LADY CAROLINA ARDILA CALA**, identificada con C.C. No. 1'101.686.294, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8999eda9133bb94899f59b1acd907415d9722dde1fbd4389ec20bee2d2123e92**

Documento generado en 04/03/2021 07:27:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00689-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	76.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	7.000
3°	Certificado Registro	\$	0
4°	PÓLIZA	\$	0
5°	Cuarador ad Litem	\$	0
	Total	\$	83.000

SON: OCHENTA Y TRES MIL PESOS **(\$83.000)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00689-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 31 a 33). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente. Y sobre los demás escritos no han necesidad de pronunciamiento por el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aa801623daf5bed78b4082424f5d9eeea40f7d7dd9ace0917b2ed6f7c80a29**

Documento generado en 04/03/2021 07:37:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00733-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud realizada por la parte demandante visible en el anexo 24 del expediente digital, relativa a que se autorice la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al WhatsApp 3105833442 del demandado PEDRO JESUS BAUTISTA RANGEL. Allegando, además, la consulta realizada a la base de datos ADRES de donde se advierte que se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS SAS CONTRIBUTIVO. SE DISPONE:

- **OFICIAR** a la MEDIMAS EPS SAS CONTRIBUTIVO, CLARO, MOVISTAR, AVANTEL y TIGO para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informada por su afiliado o cliente demandado PEDRO JESUS BAUTISTA RANGEL identificado con C.C. No. 91.072.507. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1328c06f5377bfa062ec4aa209d0faddb349db6f840360396efe3de11593e7**

Documento generado en 04/03/2021 08:24:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO Mínima Cuantía
RADICADO: 680014003026-2019-00752-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que las partes no han dado cumplimiento al requerimiento de fecha 7 de diciembre de 2020 visible en PDF 06 CP del expediente digital. Y remitir la solicitud de terminación del proceso a través de la cuenta los correos electrónicos del demandante o apoderado judicial. Lo que impide definir de fondo de la petición. Se DISPONE:

- **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a las partes para que en el término de 5 días, cumplan con lo ordenado en el auto de fecha 7 de diciembre de 2020. Esto es, para que presente la solicitud de terminación desde la cuenta de correo electrónico del demandante o su mandataria judicial. Para el caso de la apoderada judicial, dicho correo deberá provenir de la cuenta registrada en la demanda o actualizada en el proceso -Registro Nacional de Abogados-.
- **ADVERTIR** a las partes, que de guardar silencio frente a la presente orden, se continuará con el trámite de la actuación. Con requerimiento a la parte ejecutante para dar impulso procesal que corresponde.
- Con la notificación por estado de esa providencia, remitir copia del presente auto a cada una de las partes dirigido a los correos electrónicos informados en el proceso. Cumplir por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf87890528db408f5ea676cabb05f5c6d32b649b94b0b86c86ab5b0b33cf494

Documento generado en 04/03/2021 07:37:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00767-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la petición elevada por la parte actora (anexo 08-09 cuaderno de principal) orientada a que se corrija el auto de seguir adelante la ejecución, en el sentido corregir el apellido del demandado. Y advertido el error cierto dentro del auto, procede disponer su corrección de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C. G. P. Y en tal virtud, se DISPONE:

- **CORREGIR** la parte motiva del auto fecha 11 de febrero de 2021, en el sentido de precisar que el nombre completo del demandado es **GUILLERMO MARISCAL MARTÍNEZ**. Respecto de quien se ordena seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago emitido el 13 de diciembre de 2019.
- En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df36a7a0ab5e46aaaba0739180ce56c807d0fc0860aaa9bb38531f524b29d06**

Documento generado en 04/03/2021 07:27:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00793-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BAGUER S.A.S.** contra **GERSON ANDRÉS MEZA MANTILLA**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 21 de enero de 2020 (folio 19 CP del expediente digital), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, se notificó el demandado de conformidad al artículo 8 de Decreto 806 de 2020., mediante comunicación remitida el 31 de octubre de 2020 (PDF 16 CP del expediente digital), quien guardó silencio en el término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo estatuido por el art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$180.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd07b8952e2ab783f8d3391baaf3ce1c0cd2c82727f0a550047f9984a83cd7a**
Documento generado en 04/03/2021 07:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) -MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00820-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memoriales obrante en los anexos 08 al 09 del cuaderno de medidas cautelares en el que la parte demandada allega poder y alude a la presentación de una solicitud de terminación del proceso. Esta última sobre la que no aporta documento de soporte advertido. SE DISPONE:

- **RECONOCER PERSONERÍA**, al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.
- **ADVERTIR** al memorialista que no hay lugar a definir del punto tercero de su solicitud ("Solicito al señor juez se dé por terminado el presente proceso de acuerdo con el memorial adjunto"). Dado que, dentro del correo recibido, sólo se anexa el poder (en 2 páginas).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67577a36ce85447ccfe55c07d08d8ebf22cd5fc9cc211103b97dceb4808417f6**

Documento generado en 04/03/2021 07:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00863-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.750.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	166.000
3°	Certificado Registro	\$	0
4°	PÓLIZA	\$	0
5°	Curador ad Litem	\$	0
	Total	\$	2.916.000

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS **(\$2.916.000)**.


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2019-00863-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 16 y 17) y la solicitud posterior presentada por la misma causa (anexo 18 y 19). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fecb11e7ed2669a9aa38953f00f30062a77f713080f46bcad3bc092e6f540b**
Documento generado en 04/03/2021 07:37:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00877-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (visible en PDF 21 al 23 del CP del expediente digital), tendiente que se dé por notificado al demandado de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Y advertido que amén que el contenido de la comunicación no guarda plena armonía y coherencia entre lo señalado en la página 1 y la página 2 del anexo 23. Se obtiene que a la misma, no se acompaña constancia con la cual se pueda confirmar el recibo del correo electrónico por el destinatario. Tal como se ordenara desde el auto de 4 de diciembre de 2020 (parte resaltada), razón por la cual y a fin de evitar posibles nulidades procesales, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Por las razones expuestas.
- **REQUERIR** al memorialista para que cumpla con la notificación al correo electrónico que corresponda al demandado. Y para su consideración, **allegue evidencia clara en la que conste que el correo electrónico informado corresponde al ejecutado**. Como dispone el Decreto 806 de 2020, Art. 8.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**sólo para las digitales - correo electrónico**). Con información clara de la norma bajo la cual se surte la notificación y los términos de efectividad de la misma. Precizando en la comunicación, que la contestación o cualquier solicitud sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). **A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario y copia cotejada de los documentos remitidos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103d4fc1e3a25e9b5cdce31ca5b3d1338a5218e9095e8a22ae2f49b6f119a68d**

Documento generado en 04/03/2021 07:37:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00879-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial obrante al anexo 08 al 10 C-1 de las presentes diligencias suscrito por la Dra. HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA, en el que allega resultado de notificación fallida, sin solicitud alguna para dar continuidad al presente trámite. SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la apoderada judicial para que proceda a aportar nuevas direcciones de notificación de la demanda a efectos de proseguir el trámite del proceso.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**para las electrónicas**). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación y los términos. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19) o que la notificación se debe realizar a través del correo electrónico del Juzgado según el caso. A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p align="center">JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 008 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 5 de marzo de 2021.</p> <p align="center">ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f422ecaa50e30b9d2eb72f680e1797a79838a2f208b7b41a7a8647663c1dba50

Documento generado en 04/03/2021 07:33:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020-00017-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales obrantes en PDF 20 al 23 del CP del expediente digital en el que se insiste en la solicitud para reconocimiento de personería conforme poder de fecha 13 de octubre de 2020. Y advertido que por auto del 14 de octubre de 2020 se requirió para "que acredite que el poder presentado (..) fue remitido desde el correo electrónico inscrito por la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales, además allegue de manera legible los documentos anexos al mismos a efectos de establecer su debida procedencia". Y con providencia del 21 de enero de los corrientes se le advirtió sobre la necesidad de presentar su escrito atendiendo lo reglado por el Art. 5 del Decreto 806 de 2020. Sin que hasta la fecha se hubiera cumplido con lo señalado. Se DISPONE:

- **ESTAR A LO RESUELTO** en autos del 14 de octubre de 2020 y 21 de enero de 2021.
- **REQUERIR** al memorialista para que en el término de 5 días, cumpla con lo ordenado en las mencionadas providencias. So pena de negar el reconocimiento de personería jurídica como se pretende.
- **ADVERTIR** al interesado que la falta de impulso procesal obedece a que en cada una de sus solicitudes – reiteradas – no se da atención ni se elevan consultando las actuaciones y decisiones judiciales. Y son consecuencia de la falta de cumplimiento de los deberes procesales y legales a su cargo, para los que se le ha venido requiriendo desde el 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5858a1e2292e346e8cd6e126f3b5baa67ee11af5dd41d587598a065d050f95**

Documento generado en 04/03/2021 07:37:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2020-00033-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las comunicaciones obrantes en los anexos: 08 realizada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien en calidad de acreedor peticiona se decrete la terminación anticipada del presente trámite en la medida que no existen bienes suficientes que conformen la masa de activos de propiedad del deudor. Y anexo 09 realizada por el Dr. FABIO ALARACON MENDEZ, donde informa la no aceptación del cargo del liquidador en razón a haber presentado renuncia ante LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. SE DISPONE:

- **CORRER TRASLADO** al deudor y los demás acreedores relacionados en el escrito de solicitud de insolvencia para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se pronuncien respecto de la solicitud de terminación realizada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- **REQUERIR** a la deudora GLORIA ESPERANZA MENDEZ GONZALEZ para que acredite documentalmente los ingresos mensuales que percibe actualmente. Como soporte y base de una posible propuesta de pago de las obligaciones a su cargo.
- **NO ACEPTAR** la RENUNCIA del cargo como LIQUIDADOR presentada por el Dr. FABIO ALARACON MENDEZ, dado que no se aporta evidencia que acredite la aceptación de la renuncia por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Y advertido que consultada la lista de auxiliares de justicia de la entidad, el togado todavía integra dicho registro.
- **REQUERIR** al Dr. FABIO ALARACON MENDEZ para que de forma inmediata acepte la designación de liquidador o en su defecto aporte la documentación que lo exonere de cumplir tal responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **05 de marzo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5a4c30fc6f62bace38a4a7a3ceea1dd9c673d86a09ddb16f5e55d3a98e7f8

Documento generado en 04/03/2021 07:27:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00055-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que antecede y acreditado el fallecimiento del apoderado judicial del demandante Dr. HERNANDO PINILLA SANTOS, ocurrido el pasado 13 de agosto del 2020 (anexo 03). Procede en aplicación del artículo 159 del C. G. P. disponer la interrupción del proceso desde el hecho acreditado y ordenar su reanudación a partir de la fecha de presentación de la comunicación. Advertido que no es necesaria la notificación del poderdante acorde lo señalado en el Art 160 íbidem; por ser el demandante quien informa la situación y constituye nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **INTERRUPCIÓN** del presente proceso Ejecutivo de conformidad con lo reglado por el Art. 159-2 del C. G. P.; con ocasión del fallecimiento del Dr. HERNANDO PINILLA SANTOS, apoderado de la parte demandante, ocurrida desde el pasado 13 de agosto del 2020.

SEGUNDO: REANUDAR el proceso a partir del 25 de febrero de 2021 fecha en la que se presente nuevo poder otorgado por el demandante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEEA**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: REMITIR por secretaría al apoderado de la parte demandante y vía correo electrónico registrado en el **SIRNA**, copia digital de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e252660bd7de1da2a1b46e664c598d9d954256eb348f888de0f809398b15d9a1

Documento generado en 04/03/2021 07:33:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 680014003026-2020-00073-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales visibles en el anexo 05 y 06 del proceso en el que se allega resultado de la notificación del citado. Y advertido, que la citación no fue enviada desde una empresa de servicio postal autorizado en donde certifiquen la entrega del correo, no se adjunta la solicitud de prueba anticipada y los anexos los cuales deben venir cotejados con el envío, no se le advierte que el interrogatorio se recepcionara de manera virtual el 6 de abril de 2021 a las 9:00 a.m. por lo que posteriormente se le enviará el link para su comparecencia, Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (**solo para las electrónicas**).

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033d84dcda12413cce536baf6bc6cf7dfd28f1f4041344fd77df86095b4137ca

Documento generado en 04/03/2021 07:33:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2020-00106-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial presentado por la apoderada de la deudora (anexos 17 a 20), en el que solicita se releve al auxiliar de la justicia designado como **liquidador** en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en razón a que ya no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia. Y corroborada la situación advertida, el Juzgado, en aras de no dilatar más el impulso del proceso, procede a **RELEVARLO y DESIGNAR** como liquidador a:

MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO	Calle 31 # 28A - 12 Girón contabaluaguera@hotmail.com	6464790 3164528910
------------------------------------	---	-----------------------

Quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia.

Notificar de esta decisión al liquidador designado bajo las advertencias del **numeral 1** del Art. 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siempre que la misma sea posible. Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 008, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 5 de marzo de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e23ba511e4ee0facc87f733e65eaa7a9fbf241830ccf57d35ef2475cc3e58a5

Documento generado en 04/03/2021 07:27:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO**RADICACIÓN: 680014003026-2020-00131-00**

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, de la demanda principal y acumulada, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	750.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	-
3°	PÓLIZA		-
4°	REGISTRO DE EMBARGO		37.500
5°	ENVÍO COMUNICACIÓN EMBARGO	\$	-
6°	HONORARIOS SECUESTRE		-
7°	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem		-
	TOTAL	\$	787.500

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS.**ANA ISABEL BONILLA CASTRO**

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003026-2020-00131-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307508593a7c74fe8388b21603b41ef972f91c083da82dcd99e3913e98280da4**

Documento generado en 04/03/2021 07:37:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00244-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	2'997.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	-
	Total	\$	2'997.000

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS **(\$2'997.000)**


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00244-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente digital al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd276e18aba9a80c902404ecc993d6389979762e2256871bcb3f131026062d02**

Documento generado en 04/03/2021 07:37:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00404-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	166.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	-
	Total	\$	166.000

SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS **(\$166.000)**


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2020-00244-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente digital al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Anexo 18 y 19). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570f2c4ea9125dd5a604b7dcb185a7a8f3b01afb7c79dde844af57b40343c61a**

Documento generado en 04/03/2021 07:37:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00523-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado en debida forma y tiempo la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **COLVENTAS LTDA**, contra **JORGE LUIS CRUZ GÓMEZ, NELSON BLANCO TOLOZA Y GERARDINA GALLO DE GARCÍA**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo tanto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **COLVENTAS LTDA**, contra **JORGE LUIS CRUZ GÓMEZ, NELSON BLANCO TOLOZA Y GERARDINA GALLO DE GARCÍA**.

SEGUNDO: DAR el trámite del proceso verbal sumario conforme lo establece el Art. 390 y siguientes del C. G. P., con aplicación de las reglas contenidas en el Art. 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 y siguientes del C.G.P. y las normas procesales vigentes para el momento de su realización. Y correr traslado por el término contemplado en el Art. 391 ídem, con advertencia expresa del contenido de los incisos 2º y 3º numeral 4º del artículo 384 ibídem, para ser oído en el proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora YENNY CAROLINA MOTTA identificada con C.C. 1.098.613.273, como apoderada judicial de la parte demandante (inciso 2 del artículo 75 del CGP.).

QUINTO: Sobre costas se decidirá en oportunidad

SEXTO: PRECISAR en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – cualquier contestación sólo se recibirá mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3c81efd57469d550f5a54ee4c8d32bd2293bb78ace3a09f082ae432f30bb5c**

Documento generado en 04/03/2021 07:27:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
RADICADO: 680014003026-2020-00556-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud de corrección del auto de fecha 4 de febrero de 2021 y verificado el error en que se incurre al consignar el número de cédula de la solicitante. Corresponde dar aplicación a lo previsto por el Art. 286 del C. G. del P., en virtud de lo cual, se DISPONE:

- **CORREGIR** el ordinal tercero del auto de fecha 4 de febrero de 2021, el cual quedará así:

TERCERO: OFICIAR a la NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA para que allegue con destino a este proceso, los documentos que sirvieron como prueba para sentar el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 4080613 de **DORIS ASTRID CARREÑO DÍAZ**, identificada con C.C. **37.937.914** y **RUBEN DARÍO GÓMEZ RINCÓN** identificado con C.C **91.257.749**. Librar oficio y gestionar por la parte interesada. Cumplido lo cual, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

- En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435dd572356dae48e642813731f513220671f393d491a81d25958f54df372f6e

Documento generado en 04/03/2021 07:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00052-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **SERGIO GUILLERMO CUEVAS LESMES** en contra de **SILVIA CAROLINA GUTIERREZ MONTAÑEZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **SERGIO GUILLERMO CUEVAS LESMES** en contra de **SILVIA CAROLINA GUTIERREZ MONTAÑEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d1760455ed6c93cd2172dbe0bb9fda9f7e2c958eb7c2804fda1c060af3debf

Documento generado en 04/03/2021 07:27:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00067-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BREMEN RAÚL GARCÍA ARDILA** contra **MAURICIO ALBERTO MATA LLANA CAMPO y PAUL ALEXANDER CRUZ MORA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **BREMEN RAÚL GARCÍA ARDILA** contra **MAURICIO ALBERTO MATA LLANA CAMPO y PAUL ALEXANDER CRUZ MORA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa038a478a71b95c7941ba69f42c0dcdf56f88b71401dd68885a835228cb8a73

Documento generado en 04/03/2021 07:27:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00086-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CLAUDIA PATRICIA ARANDA ARANDA** contra **GIOVANNI ESTUPIÑAN BETANCUR, GUILLERMINA BARAJAS AFANADOR**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CLAUDIA PATRICIA ARANDA ARANDA** contra **GIOVANNI ESTUPIÑAN BETANCUR, GUILLERMINA BARAJAS AFANADOR**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de Marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a76b7972258c7b648865827756994056236e641baab20d0518110c7943e950

Documento generado en 04/03/2021 07:33:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00090-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONNECTION XPRESS S.A.S.** en contra de **EDDIA NILSE SANABRIA LAMUS**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **la EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **CONNECTION XPRESS S.A.S.** en contra de **EDDIA NILSE SANABRIA LAMUS**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de Marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9359e3d0662d97617f144a406e6da3d270437468a654c1047519e38093f41dbe

Documento generado en 04/03/2021 07:33:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00095-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** contra de **ANTHONY DE JESÚS RUIZ ROMERO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **la EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** contra de **ANTHONY DE JESÚS RUIZ ROMERO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de Marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80145ba9ed363196aa2f66f6dbb8b80e7ca67dadb8f47fb4bef88e64feaca61f

Documento generado en 04/03/2021 07:33:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00098-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** contra de **EMERSON RIVERA GÓMEZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** contra de **EMERSON RIVERA GÓMEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de Marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcda21409e618d734a91ac8af2fecb643e8d7f38615c1a5aadea87872e26158e

Documento generado en 04/03/2021 07:33:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00105-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **DORA ALICIA BARRANTES ALDANA** contra **CARMEN EVA RINCON BONETT**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo- letra de cambio- base de la demanda.
2. Precise la tasa de interés por la que se pretende el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios sobre la obligación ejecutada.
3. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1° del artículo 26 ibídem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma.
4. Aporte copia del título valor – letra de cambio- por las dos caras.
5. Requerir desde ya a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).
6. REQUERIR a la parte demandante para que, en lo sucesivo, presente sus solicitudes de manera separada, según corresponda para cada cuaderno a fin de dar el trámite a las misma de manera organizada dentro del expediente. En consecuencia, con el escrito de subsanación allegar el escrito de medidas en anexos separados.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2555e41a92cc739ee84bcf79ab2e73ab0ab17fb56d23d92a573647c4e108e3b

Documento generado en 04/03/2021 07:27:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 680014003026-2017-00230-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la respuesta allegada por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA (anexos 17 a 20), en la cual informa que el Despacho Comisorio 59 del 10 de abril de 2018, se radica e ingresa a reparto y agendamiento, se DISPONE:

- DEJAR EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, obrante en anexo 20 del presente encuadernamiento. Para que haga seguimiento y esté al tanto de la diligencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1360d609c850149eece7f47f168c67a62fa6c3ed5309ab04bd631916406da**
Documento generado en 04/03/2021 07:27:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00754-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la petición elevada por la apoderada de la parte demandante obrante en los anexos 03 y 07 del presente cuaderno. Por los que se hace una precisión en las comunicaciones remitidas, se informa limitación para consulta Ruaf y se indica una posible dirección para notificaciones al demandado. Se DISPONE:

- **PRECISAR** a la interesada que, para la realización del trámite de notificación personal a la parte demandada, no se requiere de autorización o pronunciamiento judicial por cambio de dirección o información adicional de un lugar diferente de ubicación del demandado. Sino que basta con comunicar tal circunstancia dentro del expediente para verificar si la gestión adelantada corresponde con los datos de contacto que reposan en el proceso. Acorde lo reglado en el Art. 291 del C. G. P.
- **SEÑALAR** al petente que conocido otro lugar de notificaciones de la parte demandada se debe procurar en primera instancia dicho trámite de acuerdo con la normatividad vigente para el momento de su realización.
- No obstante, y para tranquilidad de la memorialista se tiene en cuenta como dirección del señor HÉCTOR HUMBERTO SUAREZ VARGAS en la Calle 18 # 25-40 Barrio Portal Campestre del Municipio de Girón (página 2 anexo 07).
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, constancia de recibido por el destinatario.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que de optar por la notificación electrónica informe de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue en tal caso las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P., informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación **al sistema de seguridad social ADRES**, conoce de cualquier otra entidad donde pueda solicitarse información del lugar de notificaciones del demandado y de ser el caso, proceda conforme con el parágrafo 2º del Art. 291 ídem.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc079ac4779c4141b6820bbda5f537a245e9328062846abc59a2de6621b9d8c

Documento generado en 04/03/2021 07:27:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2017-00910-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante y remitido desde el correo electrónico informado en el proceso y actualizado en el Registro Nacional de Abogados. En la que solicita la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora de la obligación No. 6012-320026583 hasta el 15 de septiembre de 2020** y **pago total** de la obligación **contenida en el Pagaré No. 5306944495624602**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos a su favor. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SANDRA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ** y **SERGIO PLATA LOZADA**, respecto de la **obligación No. 6012-320026583**. Advirtiéndole que a la misma le fueron canceladas las cuotas en mora e intereses hasta el 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SANDRA PATRICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, respecto del **pagaré No. 5306944495624602**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor, pagaré No. 5306944495624602 a favor de la parte demandada. Y del pagaré **No. 6012-320026583** de fecha 17 de septiembre de 2015 y la escritura pública No. 3235 del 8 de septiembre de 2015 a costa y cargo de parte ejecutante. Por secretaría atender lo reglado por el artículo 116 del C.G.P. Precizando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

QUINTO: ACEPTAR la autorización realizada por la parte demandante conforme la solicitud obrante en el documento 16 del expediente digital.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f008102ea462cac3519c5f6f15a870c4d7d346a13fb86c175843d451b432b6dc**
Documento generado en 04/03/2021 07:27:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones y advertido por el despacho que en el presente proceso se cumple con los parámetros dispuestos en el **parágrafo** del Art. 372 del C. G.P. se fija el día **4 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora llevar a cabo las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento establecidas en los Arts. 372 y 373 en concordancia con el numeral 2º del Artículo 443 del C. G. del P. y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

1. PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES:** tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de la demanda y al descorrer las excepciones (folios 115 a 116- pág. 131 a 132 anexo 01).

2. PARTE DEMANDADA LUZ AMANDA REYES PINZÓN a través de Curador Ad-Litem

- a. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante MANUEL RUEDA BAUTISTA, a solicitud del Curador Ad Litem de la demandada, el cual se llevará a cabo en la fecha antes indicada.

- b. **DE OFICIAR:** En atención de la manifestación realizada por la parte ejecutante obrante a folio 115 – (página 131 del expediente digital C 1) y la solicitud elevada por el Curador Ad Litem (página 2, anexo 22), se ordena oficiar en los siguientes términos:

- **A la EPS COOSALUD** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones de su afiliada LUZ AMANDA PINZÓN REYES identificada con C.C. No. 37.728.677. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte interesada.

ADVERTIR a la parte demandante y demandada que debe concurrir a la misma a fin de absolver interrogatorio, previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).

PRECISAR igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

REQUERIR a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

SEÑALAR a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d71e8a2c51fe7291a489709ec482bb292d9382fe9bcc200c0186127379453be

Documento generado en 04/03/2021 07:27:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 680014003026-2018-00212-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial presentado el 25 de agosto de 2020 (anexo 05 a 07) y revisado el expediente. Se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3 del auto proferido el 12 de noviembre de 2019 (folio 428- página 583 del anexo 01 CP) en el que se le requiere para que notifique al Dr. MANUEL BENJAMIN CLAVIJO MEDINA curador ad litem del demandado EYSON DARIO ANAYA MORENO. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar al Dr. MANUEL BENJAMIN CLAVIJO MEDINA curador ad litem del demandado EYSON DARIO ANAYA MORENO del auto admisorio o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdfb7ac8c16bf022a25a6997225efb24c6b5f47bdcf330eac8082f0bf45070f**
Documento generado en 04/03/2021 07:27:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2018-00343-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA OLARTE GARCÍA
DEMANDADO: LUCERO ADRIANA PICHINA LOZADA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 – 2 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALEXANDRA OLARTE GARCÍA** contra **LUCERO ADRIANA PICHINA LOZADA**.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **ALEXANDRA OLARTE GARCÍA** se solicitó orden de pago en contra de **LUCERO ADRIANA PICHINA LOZADA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en letra de cambio sin número, por valor de \$1'000.000 junto con los intereses moratorios a partir del 21 de diciembre de 2015.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 25 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 2 a 3). Decisión notificada a la parte ejecutada a través de curador Ad-litem, el 21 de julio de 2020. Quien propuso la excepción que denominó: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, al haberse superado el término que señala el Art. 798 del C. Co. y no cumplirse con la interrupción del mismo por aplicación del Art. 94 del C. G. P.

Corrido en traslado, la parte demandante indica que la fecha de vencimiento del pagaré presentado es el 20 de diciembre de 2015 y la prescripción se inicia a contar desde el 21 de diciembre de 2015 y se cumplía el 20 de diciembre de 2018. Que la demanda se presentó el 23 de mayo de 2018, librándose mandamiento de pago el 17 de abril de 2018. Por lo que advierte que estaba dentro del término para ejercer la acción. Adicional a lo cual, hace un recuento de las actuaciones surtidas para efectos de la notificación a la parte demandada. Lo que indica, postergó el lapso para su presentación en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en una letra de cambio suscrita por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 671 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fáctico

Para definir de la controversia, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto de la letra de cambio sin número base de la obligación reclamada por ALEXANDRA OLARTE GARCÍA a cargo de LUCERO ADRIANA PICHINA LOZADA? Para el que atendiendo los lineamientos de la orden de tutela (dada en un caso similar a este despacho, por cuenta de otro proceso) se cumple y el imperativo interpretativo que se impuso. Y se anticipa una respuesta negativa fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó letra de cambio sin número, por valor de \$1'000.000, más intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2015. Suscrita el 20 de julio de 2015 y fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2015, por el que la señora LUCERO ADRIANA PICHINA LOZADA se obliga a cancelar a favor de ALEXANDRA OLARTE GARCÍA el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los Arts. 621 y 671 del C. de Co. Esto es, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: para el caso de \$1'000.000. El nombre del girado LUCERO ADRIANA PICHINA LOZADA. La forma de vencimiento cierto y claramente establecido (20 de diciembre de 2015). Y la indicación de ser pagadera a la orden de la señora ALEXANDRA OLARTE GARCÍA.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra del demandado y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable

proceder al estudio de fondo sobre la excepción propuesta en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denunciado del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Por lo anterior se procederá a estudiar de la excepción de mérito planteada.

- **De la Excepción de Mérito**

La Curadora Ad litem quien representa los intereses de la ejecutada LUCERO ADRIANA PICHINA LOZADA, propone la excepción de mérito que denomina: "**prescripción de la acción cambiaria**", fundada en que la fecha de vencimiento de la letra base de la ejecución es el 20 de diciembre de 2015. Y por tanto, los 3 años de la prescripción de que habla el Art. 789 del C. Co., se encuentran cumplidos, ya que desde el 20 de diciembre de 2015 hasta el 29 de julio de 2020 (fecha de aceptación de la curaduría), han transcurrido más de 4 años. Además, que la fecha de presentación de la demanda 24 de mayo de 2018 no interrumpió la prescripción al no haberse notificado dentro del año señalado en el artículo 94 del C.G.P., ya que el mandamiento de pago se notificó al demandante el 26 de junio de 2018 y el término se superó ampliamente el 26 de junio de 2019, confirmándose la prescripción.

Corrido el traslado la parte ejecutante, se opone considerando que las fechas citadas por el Curador Ad Litem no corresponden al trámite dado a la demanda, toda vez que la misma se solicitó el 23 de mayo de 2018 faltando 7 meses para la prescripción interrumpiéndose además el término. Dada su admisión el 17 de abril de 2018 y el inicio de los trámites de notificación desde el 21 de junio de ese año, hasta el emplazamiento, con solicitud del 5 de agosto de 2019 para la designación de curador. Nombrado en varias ocasiones. Sumada a la suspensión de términos a partir del 17 de marzo de 2020 por la pandemia. Por lo que la gestión de notificación y solicitudes de curador están dentro del año que exige la ley. Y por consiguiente, no debe prosperar la excepción.

Acorde con los planteamientos de las partes y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación por la naturaleza del título se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

En tal sentido, se advierte que, a fin de determinar, si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, la letra de cambio, cuyo contenido fija como vencimiento el día 20 de diciembre de 2015 (folio 1), lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 21 de diciembre de 2018. Pero, considerando que la demanda fue presentada el 23 de mayo de 2018 (folio 5). Se tendría que en un primer momento, se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado. Ya que su ejercicio se dio antes de la prescripción del instrumento.

Sin embargo y adicional a lo anterior, se exige, para que opere la precitada interrupción, que el mandamiento ejecutivo, se notifique a la parte demandada (del mandamiento de pago), dentro del término perentorio de un año **“contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (Art. 94 C. de G. P.).

En virtud de lo anterior y frente al asunto que se analiza se advierte, como se dijo, que, aunque la demanda se presentó dentro del término legal (23 de mayo de 2018), el mandamiento de pago sólo se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem el 29 de julio de 2020. Tal como se observa en los folios 03 a 05. Esto es, pasado más del año desde la notificación por estado al demandante, de esta misma orden de pago (el 26 de junio de 2018, folios 9 a 10 C. 1).

Vistas así las cosas y de manera literal podría predicarse que, en este caso, se configuraría y tendría lugar la prescripción de la acción cambiaria, que se produjo el 21 de diciembre de 2018, dado el transcurso de tiempo (tres años) desde el vencimiento de la obligación que se demanda (el 20 de diciembre de 2015) y la no interrupción de dicho término, por la falta de notificación del mandamiento de pago dentro de la oportunidad legal establecida.

No obstante, conforme con criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia T-741 de 2005 siendo M. P. el Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Se determina lo relativo al tema de interrupción de los términos prescriptivos por la presentación de la demanda y notificación en tiempo a la parte demandada. Conceptuando sobre el alcance del Art. 90 del C. P. C. normativa asimilable al contenido del art. 94 del C. G. P. Al expresar:

“El artículo 90 del C.P.C establecía que la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, si fuera el caso al demandado, dentro de los ciento veinte 120 días siguientes a la notificación de tales providencias al demandante.^[1]

4.2. Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.

En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.

“el Código de Procedimiento Civil ha tenido en cuenta la eventualidad de que los deudores demandados intenten evadir las consecuencias del proceso, impidiendo ser notificados, y para ello ha diseñado la posibilidad de emplazarlos por edicto y de nombrarles un curador ad litem para atender a su derecho de defensa.

Con ello se persigue evitar que quien no enfrenta el proceso, logre paralizarlo, lo cual haría nugatorios los derechos del demandante y le daría efectos a una conducta evasiva, contraria al principio de buena fe. Será el juez competente el que evalúe si se ha obrado de mala fe o no, en cada caso.”(Sentencia T-299 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda)

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

Al respecto en sentencia de septiembre 20 de 2000, expediente 5422, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. José Fernando Ramírez Gómez señaló:

"El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte:

"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación".

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.

La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de precluir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

4.6. Es más, debe tenerse en cuenta que la ley 794 de enero 8 de 2003 "por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil", modificó el término de ciento veinte días para efectos de la interrupción judicial de la prescripción, ampliándolo al término de un año, pues en la exposición de motivos (gaceta número 468 de noviembre 5 de 2002 pag 3) se tuvo en cuenta el "inadecuado y obsoleto régimen de notificaciones personales", señalando que la propuesta que modifica éste término, no es dilatoria del procedimiento, sino que va en beneficio de quien demanda, en el sentido de que si su deseo es apresurar la notificación puede hacerlo, pero si considera puede dedicarse a otras actuaciones procesales, porque cuenta con un término suficientemente amplio para lograr la notificación al demandado.

Dentro de este contexto, la Sala entra a analizar si la decisión del Tribunal demandado, desconoció las garantías procesales del demandante, y la prevalencia del derecho sustancial, ya que en tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, existe norma especial que prevé expresamente el término de tres años para que opere el fenómeno de la prescripción, término que puede ser interrumpido siempre que el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias."

A tono con dicho criterio, considera el despacho que no se demuestra ni despliega por parte de este juzgado. Un actuar dilatorio como el que se concluyó por el máximo órgano Constitucional en esa oportunidad, en tanto que las decisiones del despacho se dieron con la oportunidad que permite la carga laboral y limitación del recurso humano con que se cuenta. Pero puede aceptar, que acorde con tal estudio, es necesario tener en cuenta para efectos de la resolución de las excepciones, la conducta preocupada y diligente en el demandante al presentar la demanda el 28 de mayo de 2018 (previo a

la prescripción de la acción cambiaria), es decir, 7 meses antes de que operara el fenómeno prescriptivo señalado. Y desplegar las gestiones propias a su cargo, en pro de la notificación del auto de mandamiento de pago del 25 de junio de 2018, frente al que realizó las siguientes actuaciones:

El 21 de agosto de 2018 radicó certificación con resultado negativo emitida por la empresa de correo sobre la citación a la demandada, certificando que la misma no reside ni labora en la dirección aportada (folio 12 a 14 del C 1). Solicitando en consecuencia, el emplazamiento de la demandada (folio 11). Petición atendida por auto del 12 de septiembre de 2018 ordenando el emplazamiento (folio 15). Sobre la que se recibe el 27 de septiembre de 2018 publicación del edicto (folios 16 a 18). Con requerimiento del 17 de octubre de 2018 para que se aporte certificación expedida por el diario informando la publicidad realizada en la página web (folio 21). La cual, se allega el 15 de octubre de 2018 (folios 22 y 23). Con nuevo requerimiento del 9 de noviembre de 2018 advirtiendo que la certificación no correspondía a las partes del proceso (folio 24 página 25). Y para la misma fecha, se allega memorial informando el error en que se incurrió y aporta la certificación correspondiente (folios 25-26). Por lo que se ordena el 14 de enero de 2019 incluir en la base de datos del Registro Nacional de Emplazadas a la señora LUCERO ADRIANA PICHINA LOZANO (folios 27 a 29). Surtida el 22 de abril de 2019 (folios 30-32). Y por auto de 20 de junio de 2019 se designa curador a la demandada (folio 34). Notificación que se dilató por causa de los auxiliares de la justicia designados (folios 45 a 68 y 70 a 74), logrando finalmente su notificación el 29 de julio de 2019 (anexos 03, 04 y 05).

Del anterior, se tiene que si bien, la demanda se presentó a corto tiempo de operar la prescripción de la acción y la notificación a la demandada se produjo posterior al año que impera el Art- 94 del C. G. del P. El actuar de la parte demandante es armonioso para que constitucionalmente su actividad se considere suficiente para que no apliquen en su contra la consecuencia sustancial que señala el Art. 789 del C. Co. Y en tal medida, respetuosa, además, de la orden de tutela impuesta para este despacho en un caso similar y en aplicación del criterio contenido en la Sentencia T-741 de 2005. Imperativo es concluir que la parte ejecutante estuvo presta a cumplir con los requerimientos del Art. 94 citado y lograr mantener la interrupción del término prescriptivo en su favor y hacer impróspera la excepción así planteada.

Por lo mismo y al margen de la diferencia interpretativa de la suscrita funcionaria – en tanto que el criterio así concebido genera incertidumbre para la parte demandada del tiempo corrido para efectos de poder proponer efectivamente la prescripción que regula el Art. 789 del C. Co. y para el despacho, de establecer la oportunidad desde la cual, debe computarse válidamente dicho lapso para resolver sustancialmente excepciones como la que se trata en equilibrio de condiciones y criterio para los demás procesos de competencia y conocimiento de este juzgado – no es otra la salida que puede brindarse para dar cumplimiento, en equilibrio de condiciones, al establecimiento de un mismo criterio jurisprudencial para casos similares (al que ya fuera fijado en sede constitucional). Y concluir, por tanto, que la parte demandante garantizó con éxito las cargas que le correspondían y aplican en su favor los beneficios del artículo 94 del C. G. P. En tanto que su atención no debe darse de manera objetiva ni literal frente al caso. Sino a la luz del criterio constitucional antes transcrito. Es decir, teniendo en cuenta el actuar diligente del demandante. Pues en el presente caso la demora en los actos de notificación al curador ad litem obedecieron única y exclusivamente a las negativas de los auxiliares para la aceptación del cargo y no a la *desidia del demandante, quien*

realizó una gestión normal para la notificación efectiva y en oportunidad del mandamiento de pago.

En virtud de lo expresado, habrá de declararse no probada la excepción denominada **prescripción de la acción cambiaria** propuesta por el Curador Ad Litem en nombre de la demandada **LUCERO ADRIANA PICHINA LOZANO**. Y se impone dar continuidad a la ejecución ordenada en el mandamiento de pago. Con la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada y las medidas que dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta en nombre de la demandada LUCERO ADRIANA PICHINA LOZADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencial a lo anterior, se ordena **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2018.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual medida, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$50.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura; a favor de la parte ejecutada y a cargo de la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia por estados conforme con el Art. 295 del C. G. P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb27188225cf3b7561b0886f54f3d913295c0ae2ef5376b8b477429c087ac284

Documento generado en 04/03/2021 07:28:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 1° del C. G. del P.

Consideraciones

Examinado el expediente, se advierte que por auto del 10 de diciembre de 2020 se requirió al deudor para que cumpliera con la carga procesal de notificar al liquidador designado so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tácito. Término que corrió en silencio y sin constancia de cumplimiento.

Fundamento en lo anterior, resulta claro comprender, que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 1°, inciso segundo, del C. G. del P. Es decir, que se trata de un proceso en el que la parte actora incumplió con la carga procesal necesaria para dar continuidad al trámite. Razón por la cual, procede dar aplicación a la consecuencia procesal indicada en la precitada norma.

En ese orden de ideas, impera decretar el desistimiento tácito al presente trámite, la terminación del proceso, así como el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda, de conformidad con lo normado en el C. G. del P. en su Art. 317 numeral 2°, literal b, d y g.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-1 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por **HOLMAN SUA GOMEZ**.

TERCERO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la solicitud. Y se dispone la devolución de los expedientes remitidos a los juzgados y autoridades de origen. Dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25441d8178191dce8e097f0e50d0d35fc811dd6c9aa8377e5cb58838ea5f11**

Documento generado en 04/03/2021 07:28:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00682-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la actuación surtida y la falta de gestión sobre en la designación de curador ad-litem. SE DISPONE:

- **POR SECRETARÍA** y con la notificación por estado de este auto, remitir el telegrama No. 014 de fecha 4 de febrero de 2021. A la dirección electrónica indicada en la comunicación y la que aparezca actualizada en SIRNA.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la gestión cumplida en atención del auto de fecha 4 de febrero de los corrientes. En especial, para continuar con el trámite de notificación a la parte demandada y dar continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12376847b73451f6ba7849d5535e7e0369287dd04070acd8aa6f543e68e921f2**
Documento generado en 04/03/2021 07:27:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00739-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **PROGRESAR CON VALOR S.A.S –PROVALOR SAS** contra **FABIÁN ANTONIO LÓPEZ SOTO y EMMA YUSET ARÉVALO DUEÑAS**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 6 de noviembre de 2018 (folio 16 y 17 del C. 1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, se notificó a la demandada EMMA YUSET ARÉVALO DUEÑAS por aviso conforme con el Art. 291 y 292 del C. G. P., mediante comunicación recibida el 24 de noviembre de 2018 y 7 de febrero de 2019 (folios 19 a 22 y 33 a 35), quien guardó silencio en el término de traslado. Y a través de curador ad-litem al ejecutado FABIÁN ANTONIO LÓPEZ SOTO (anexo 16 y 17 expediente digital), quien se pronuncia sin oponer excepciones (anexo 18 y 19 ídem).

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo estatuido por el art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 6 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$66.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b1af661a543b9650dd8437de9708a3837c5fca3a70d33f04aebfd18f3ff1ef**

Documento generado en 04/03/2021 07:27:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00030-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, visto el estado actual del proceso y advertido que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación alguna tendiente a lograr la notificación del auto de mandamiento pago de fecha 22 de febrero de 2019. Ni se acredita la gestión dada frente a la medida cautelar decretada para el 27 de marzo de 2019. Causa por la cual, es evidente que se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C. G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar de la orden de pago a la demandada ALBA NELLY GUZMAN LOPERA o realizar las gestiones que correspondan para evitar la parálisis del proceso, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8258f661ca074b996685470ff64622677f7d9291f1462d1b4a5831c36c890b37**

Documento generado en 04/03/2021 07:28:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2019-00031-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, instaurada por **MIRYAM MORENO MARTÍNEZ**, contra **RIGOBERTO VELASCO CARVAJAL**

Estudiada la subsanación y sus anexos se observa que los valores reclamados para determinar factor de competencia, establece un asunto de MAYOR CUANTÍA, pues su valor asciende a un monto de \$138'252.056, según los parámetros del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en correspondencia con el Art. 25 del mismo ordenamiento.

En ese orden de ideas y no obstante la causa por la que se invoca, procede en aplicación del numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., rechazar por competencia la demanda y disponer su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, por intermedio de la oficina Judicial, para que sea repartida entre los despachos que corresponde conocer de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda para proceso **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **MIRYAM MORENO MARTÍNEZ**, contra **RIGOBERTO VELASCO CARVAJAL**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto de la ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para que sea repartida en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 008 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 5 de marzo de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc0459e72f19b2dbb580bb2176b75aa4671266d9e78fd6f273e00efbd7454f2

Documento generado en 04/03/2021 07:28:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00125-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que antecede suscrito por la endosataria para el cobro judicial en donde informa el cambio de dirección del demandante LUIS AURELIO MARTÍNEZ (calle 8 A #13 E- 58 Barrio Lomas del Viento -Girón), anexos 18 y 19 C-1, la cual coincide con la registrada en la guía de envío No. 9120267648 expedida por servientrega obrante en la página 4 del anexo 12, Por la cual se comunica renuncia a endoso. Y considerando el estado de la actuación y las cargas propias a cargo de la profesional que presenta la renuncia. SE DISPONE:

- **POR SECRETARÍA** y con la notificación por estado de este auto, remitir el telegrama No. 016 de fecha 4 de febrero de 2021. A la dirección electrónica indicada en la comunicación y la que aparezca actualizada en SIRNA.
- **REQUERIR** a la parte demandante y en especial a su endosataria al cobro, para que acredite la gestión cumplida en atención del auto de fecha 4 de febrero de los corrientes, en lo relativo a la designación de curador. Para continuar con el trámite de notificación a la parte demandada y dar continuidad al presente asunto.
- Bajo la manifestación realizada por la Dra., **ALBA EDDY BARRERA FUENTES** obrante en el anexo 19 y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P. **ACEPTAR** la renuncia al endoso conferido por el demandante. Advirtiendo que la renuncia no pone fin al endoso sino cinco días después de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c160644d51784c2c4310584373cac3957e4d827a3f42215324288dd374fbd42**

Documento generado en 04/03/2021 07:28:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00196-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los dos memoriales que anteceden obrantes en los anexos 14 y 15, en el que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, informa que se registró el embargo decretado sobre el vehículo de placas IDR 75D, se DISPONE:

- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el certificado de tradición del automotor donde conste que se registró la cautela, a efectos de seguir con el trámite respectivo dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c93e63b9b22df50f606f323c690aca7fba0da749ac6fbe273ce4263980dea40

Documento generado en 04/03/2021 07:28:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00196-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del resultado negativo de envío del citatorio obrante en el anexo 26. Y dado que no se acredita trámite adicional a efectos de cumplir con la notificación de la parte demandada. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe si procuró la notificación a la dirección de la empresa AGROSERVICIOS M.D.A. SAS, reportada en el certificado de existencia y representación legal. Como se ordenó en auto de 22 de octubre de 2020.
- **REITERAR** a la parte actora el deber de notificación del demandado en todas las direcciones obrantes en el expediente. Como de consulta en todas las bases de datos públicas, reiterándole la garantía al debido proceso y con el fin de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c593fa7590343c2c29453765736ff82998835a8d8f5dcd3df6b904c917b40b**

Documento generado en 04/03/2021 07:28:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00206-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la devolución del expediente por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, quien mediante fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2021, deja sin valor y efectos los autos proferidos el 27 de octubre de 2020, el 20 de noviembre de 2020 y 21 de enero de 2021 por este despacho. Corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto. Y como consecuencia, proceder a definir respecto de las diligencias de notificaciones surtidas por la parte ejecutante, bajo el criterio señalado en dicha providencia para efectos de la validez de la notificación.

Revisado así el expediente, se tiene que en el anexo 07, fue allegada al proceso la certificación y soportes correspondientes a la entrega de la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020. Enviada al demandado JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA, realizada el 10 de julio de 2020.

Mediante auto del 9 de mayo de 2019 (folio 14-15 - páginas 22-23 anexo 01 C. 1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Del cual, se notificó al demandado conforme con el inc. 3° del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 10 de julio de 2020 (anexo 07 -expediente digital), quien guardó silencio en el término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

Fundamento en lo indicado. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, en fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR la comunicación presentada como notificación efectiva al demandado JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA. La cual se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación (10 de julio de 2020) y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, desde el **15 de julio de 2020**. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 9 de mayo de 2019.

CUARTO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **008**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de marzo de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536ccae3bdff65f071d6322f8ece4b314a332f03f45529204ba9d310326bbfd1

Documento generado en 04/03/2021 07:27:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**